



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0625-2004-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
BENITO DE PALERMO GALÁN  
PANTA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de agosto de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Benito de Palermo Galán Panta contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 171, su fecha 15 de diciembre de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación, Antonio Cabello Mancisidor, solicitando que se disponga la suspensión del procedimiento coactivo N.º 003107-2002-DICAPI, de fecha 4 de diciembre de 2002, contra la embarcación pesquera Mi Gladis Glasilda de su propiedad, por transgredir sus derechos constitucionales al debido proceso y de defensa, y constituir amenaza inminente de sus derechos de propiedad y al trabajo. Refiere que se le inició dicho proceso, concediéndosele un plazo de siete días para la cancelación de la suma de S/. 4,650.00 más S/. 200.00 de costas procesales, por concepto de una multa impuesta por la Capitanía del Puerto de Chimbote; y que ese procedimiento y la resolución cuestionada vulneran el debido proceso en sede administrativa, ya que no cumplen los requisitos de la ley de procedimiento de ejecución coactiva. Añade que no se ha efectuado la notificación precoactiva, indispensable para dar inicio al procedimiento.

El emplazado contesta la demanda manifestando que, en virtud del convenio celebrado entre el Ministerio del Interior y el Banco de la Nación, inició el procedimiento coactivo N.º 003107-2002-DICAPI. De otro lado, aduce que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional, toda vez que el procedimiento coactivo se inicia en cumplimiento del artículo 9º de la Ley 26979, de Procedimiento de Ejecución Coactiva, una vez agotada la vía administrativa conforme a ley. Agrega que el recurrente erróneamente señala que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debió haber recibido una “notificación precoactiva”, cosa que no existe dentro del procedimiento de cobranza coactiva.

El Tercer Juzgado Especializado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo declara infundada la demanda por considerar que en el proceso de ejecución coactiva cuestionado no existe amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados.

La recurrente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto el procedimiento coactivo N.º 003107-2002-DICAPI, de fecha 4 de diciembre de 2002, contra la embarcación pesquera Mi Gladis Glasilda de propiedad del demandante, iniciado en virtud de la Resolución N.º 088-99-M, por vulnerar sus derechos constitucionales al debido proceso, a la legítima defensa, de propiedad y al trabajo.

*M2*  
El artículo 14° de la Ley 26979, de Procedimiento de Ejecución Coactiva, precisa que el procedimiento de ejecución coactiva se inicia con la notificación de la resolución de ejecución coactiva, la cual contiene un mandato de cumplimiento de una obligación, procedimiento que fue realizado por la entidad demandada, y que fue también debidamente notificado, conforme se aprecia de fojas 87 a 90 de autos, en concordancia con la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la misma ley, que ordena que dicha notificación será personal, con acuse de recibo y en el domicilio del obligado, o por correo certificado.

3. En el presente caso, el recurrente sostiene que el demandado debió haberle notificado la resolución precoactiva. A juicio de este Tribunal, lo alegado por el recurrente resulta incorrecto, no solo porque la Ley 26979 no contempla dicho requisito, sino porque el recurrente ha hecho una interpretación distinta del artículo 195° de la Ley de Procedimientos Administrativos General N.º 27444, puesto que solo hay una notificación que da inicio al procedimiento coactivo; en consecuencia, la llamada “notificación precoactiva” no existe, siendo la única notificación válida la correspondiente a la Resolución N° 1, que inicia el procedimiento N° 003107-2002-DICAPI.
4. En consecuencia, dado que la entidad demandada ha acreditado haber cumplido las formalidades legales del caso, no resulta comprobada la violación del derecho al debido proceso, más aún cuando, al habersele notificado la Resolución de Capitanía N° 088-99-M, que origina el proceso de ejecución coactiva, el recurrente no solo no presentó sus descargos correspondientes cuando fue requerido, sino que interpuso recurso de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reconsideración extemporáneamente, acreditándose que tuvo expedidos los medios para ejercer su derecho de defensa, lo cual no hizo oportunamente, según consta de fojas 26 a 32 del cuadernillo del Tribunal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Do que certifico:

.....  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)